



# NOTIFICACION POR AVISO.

CÓDIGO:

VERSIÓN:

FECHA:

Página 1 de 1

## NOTIFICACION POR AVISO.

5 de mayo del 2023.

Investigado: **DROGUERIA LA GRAN ESQUINA – FLORALBA RODRIGUEZ.**

Proceso: **PSA M 080 – 2022.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 del 2011, la Subdirección de Salud Pública se permite realizar notificación por **AVISO** del contenido en la Resolución No. **048** del 27/02/2023 emanado de la Subdirección de Salud Pública del IDSN mediante el cual se profiere una decisión de primera instancia dentro del Proceso Sancionatorio Administrativo **PSA M 080 – 2022** seguido en contra de la señora **FLORALBA RODRIGUEZ** en su calidad de propietaria de la Drogueria **LA GRAN ESQUINA** del municipio de **GUALMATAN**.

Que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición ante la Subdirección de Salud Pública y Apelación ante la Dirección del IDSN, los cuales deberán ser presentados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de este AVISO, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y 76 de la ley 1437 del 2011.

Se fija la presente notificación por AVISO por el término de cinco (5) días, en la página web del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO y en la cartelera de la Subdirección de Salud Pública.



SC-CER98915

Se advierte a la interesada que la presente notificación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente AVISO y su documento anexo; la presente notificación se realiza de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 69 de la ley 1437 del 2011.



CO-SC-CER98915

Fijación:

Día 5 de mayo del 2023 Hora 08:00 AM

Desfijación:

Día 5 de mayo del 2023 Hora 18:00

Firma.

Nombre. **LUIS MELO.**  
P.U. SSP IDSN.

Firma.

Nombre. **LUIS MELO.**  
P.U. SSP IDSN.

[www.idsn.gov.co](http://www.idsn.gov.co)

Calle 15 N° 28-41 Plazuela de Bombona, San Juan de Pasto - Nariño - Colombia

Commutador: 7235428 - 7236928 - 723031 - 7296125



@EnlázateIDSN

(048)

San Juan de Pasto,

27 FEB 2023

Por medio de la cual se profiere una decisión en Primera Instancia.

## PAS M 080 – 2022.

LA SUBDIRECTORA DE SALUD PÚBLICA DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO; en uso de sus facultades Constitucionales y Legales especialmente las conferidas en la ley 9 de 1979, ley 100 de 1993, ley 715 del 2001, ley 1437 del 2011, Decreto 677 de 1995 y resolución interna No. 2997 del 31 de Diciembre del 2009, y:

### I. ANTECEDENTES.

1. Mediante visita de Inspección Vigilancia y Control realizada a la Droguería **LA GRAN ESQUINA** establecimiento ubicado en la calle 5 # 4 - 28 del Municipio de **GULMATAN**, el pasado 26/04/2019, se verificó que algunos productos farmacéuticos no daban cumplimiento con la normatividad sanitaria que hizo necesario la imposición de una medida sanitaria de seguridad tal como consta en el acta No. **0411** del 26/04/2019.

ACTA 798 DROGUERIA LA GRAN ESQUINA (Acta de Recepción Técnica IDSN)

No	NOMBRE PRODUCTO CONCENTRACION	FORMA FARMACEUTICA	PRESENTACION COMERCIAL.	LABORATORIO FABRICANTE	REGISTRO INVIMA.	NUMERO DE LOTE	FECHA DE VENCIMIENTO	CANTIDAD	OBSERVACIONES CONDICIONES DE ALMACENAMIENTO
1	AFLUX	SOBRE	UNIDAD	TECNOQUIMICAS	2016M 0011036R1	8C 6555B	04-2020	12	USO INSTITUCIONAL BORRADO
2	PANGETAN	TABLETAS	UNIDAD	TECNOQUIMICAS	2012M 000660R1	7# 0593	01-2019	8	VENCIDO
3	NIFLAMIN PL 7.5MG	TABLETAS	UNIDAD	BOEHRINGER INGELHEIM	2013M 0014779	744013B	01-2019	5	VENCIDO

2. Con base en el hallazgo realizado, este despacho mediante auto No. **305** del 26/05/2022, este despacho decreto la apertura de un Proceso Sancionatorio Administrativo y la elevación de cargos respectivos en contra de la señora **FLORALBA RODRIGUEZ** en su calidad de propietario de la Droguería **LA GRAN ESQUINA** del Municipio de **GUALMATAN**.
3. La notificación del auto de apertura y del pliego en el contenido se hizo vía electrónica el pasado 22/07/2022 a petición de parte del interesado.
4. Que mediante correo electrónico del 10/08/2022, la señora Floralba Rodríguez presento su escrito de descargos.
5. Mediante auto No. **557** del 15/11/2022, esta subdirección decreto la apertura a periodo probatorio dentro de la presente actuación administrativa.
6. Que mediante auto No. **605** del 1/12/2022 este despacho corrió traslado al investigado para la presentación de alegatos conclusorios.



**RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.**

CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07	VERSIÓN: 01	FECHA: 25-10-12
------------------------	-------------	-----------------

7. Que mediante Resolución 086 del 24 de febrero del 2022, el Gobierno Nacional decreto la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional.
8. Que mediante decreto 491 del 2020, artículo 6 el Gobierno nacional decreto la SUSPENSION de términos en todas las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.
9. Que la Dirección del IDSN mediante resolución 689 del 24 de marzo del 2020, ordenó la suspensión de todas las actuaciones administrativas que se debían surtir en los procesos sancionatorios administrativos que se adelantaran en el IDSN.
10. Que mediante Decreto 1168 del 2020, el gobierno nacional regulo la fase de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable en el marco de la emergencia sanitaria generada por el SARS Covid – 19.
11. Que la Dirección del IDSN mediante resolución 1539 del 31 de agosto del 2020, prorrogó la suspensión de términos procesales de todas las actuaciones administrativas que se debían surtir en los procesos sancionatorios administrativos que se adelantaran en el IDSN, hasta tanto se supere la emergencia sanitaria.
12. Que la resolución 1462 del 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó la emergencia social hasta el 30 de noviembre del 2020.
13. Que la Dirección del IDSN mediante resolución 0463 del 24 de febrero del 2021, ordeno levantar la suspensión de términos procesales de todas las actuaciones administrativas y continuar con las actuaciones que deban surtir en los procesos sancionatorios administrativos que se adelantaran en el IDSN.

Con base en estos antecedentes la Subdirección de Salud Pública del IDSN, procede a tomar la decisión de fondo que en Derecho corresponda, y para ello se tiene:

**II. DE LAS PRUEBAS.**

Que como pruebas allegadas a la investigación administrativa adelantada por esta subdirección en la presente actuación administrativa tenemos:

- Acta de imposición de medida sanitaria de seguridad de IVC No. 0411 del 26/04/2019, practicada en la Droguería **LA GRAN ESQUINA** del municipio de **GUALMATAN (N)**.
- Descargos presentado por la señora **FLORALBA RODRIGUEZ** en su calidad de investigada dentro de la presente instrucción administrativa.

**III. DE LA INTERVENCION DEL LA INVESTIGADA.**

La señora **FLORALBA RODRIGUEZ** en su calidad de propietaria de la Droguería La Gran Esquina del municipio de Gualmatan en sus descargos señala: Hace un recuento de los aspectos facticos ventilados dentro de la presente instrucción, indica que de acuerdo a las disposiciones normativas señaladas en el CPACA y en la Constitución, se debe garantizar un Debido Proceso en todas sus

formas y maneras, y en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional mediante sentencia T – 145 de 1993, donde se ha indicado que el Debido Proceso conlleva el ejercicio de funciones y/o actividades administrativas para desarrollar los principios normativos establecidos en la norma, con el fin de evitar arbitrariedades en el ejercicio del Poder Público según lo señala la Corte Constitucional C 034 / 2014; Así mismo el artículo 3 del CPACA establece la LEGALIDAD de las faltas y sanciones, la presunción de inocencia y del no reformatio in pejus, non bis ídem; En la T – 145 / 1993 se dijo que el principio de legalidad es un tipo de responsabilidad administrativa sancionatorio *“El principio de legalidad que inspira el derecho penal y administrativo comprende una doble garantía, la seguridad jurídica y la preexistencia del precepto jurídico (Lex Previa) que establezcan de manera clara (Lex certa) las conductas infractoras y las sanciones correspondientes; Así sean admisibles en el ámbito administrativo algunas restricciones en el ejercicio de los derechos, dada la especial relación de sujeción del particular frente al Estado (Existencia de facultades exorbitantes o poder disciplinario) Los principios constitucionales del Debido Proceso (Art 29 C.N) deben ser respetados en su contenido mínimo especial, particularmente en lo relativo a los requisitos de legalidad formal y tipicidad.”*

En relación al principio de Celeridad no ha sido observado dentro de la presente trámite administrativo sancionatorio ya que solo hasta abril del 2022 se decreta la apertura del procesos sancionatorio administrativo, siendo que los funcionarios encargados del manejo de esos asuntos debieron impulsar oficiosamente el proceso; Que la Droguería la Gran Esquina durante los años de funcionamiento nunca ha incurrido en el comercio de productos fraudulentos y con ánimo de causar ánimo de perjuicio a la comunidad, de ahí que exista una justificación clara a la tenencia de medicamentos vencidos, entendiéndose que ese es un error y que se presentó por falta de pericia de la regente de farmacia pero que nunca se obró de mala fe sin culpabilidad, de ahí que la conducta no encaje dentro de los lineamientos normativo establecido para la culpa; y que los medicamentos vencidos estaban aislados guardados y no se encontraban dispuestos para el comercio y se iban a devolver a los proveedores; con base en ello se solicita la terminación del proceso y el archivo del mismo.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCION.**

Realizado el recuento de la actuación procesal que se ha surtido en la presente instrucción administrativa, expuesta la síntesis de los aspectos facticos relevantes para esta actuación, debe entrar esta subdirección a tomar la decisión de fondo que en Derecho corresponda, con base al material probatorio recaudado y allegado al expediente; para ello, sea lo primero manifestar que no se observa anomalía o irregularidad que afecte las garantías fundamentales y procesales de la entidad indagada gozando la presente investigación de la sanidad procesal exigida en este tipo de actuaciones administrativas.



## RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSIÓN: 01

FECHA: 25-10-12

Página 4 de 7

Se indica por la indagada en sus descargos que los productos vencidos se encontraban almacenados para ser devueltos al proveedor y que nunca estuvieron a la venta al público, que no se actuó de mala fé de ahí que se pueda predicar la ausencia de la culpabilidad en los hechos objeto de investigación; que durante todo el tiempo que la Drogueria ha desarrollado su actividad nunca ha tenido investigación alguna por la venta de productos fraudulentos; Así mismo, hace referencias a citas jurisprudenciales expuestas por la Corte Constitucional referente al Debido Proceso, Naturaleza de los procesos sancionatorios administrativos, desarrollo del principio de Legalidad y celeridad en esas actuaciones administrativa; en concordancia con los principios rectores de la ley 1437 del 2011 en especial a la tipicidad de la conducta y de la sanción a imponer en esa clase de actuaciones.

Sobre los argumentos de defensas expuestos por la investigada, se debe decir que en los mismos se plantean dos hipótesis, una relacionada con el manejo de los productos y la posible infracción sanitaria que ello constituye, y otro aspecto es el relacionado con los desarrollos jurisprudenciales que se han presentados en esta materia por parte de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado; con el fin de dar respuesta adecuada a cada uno de estos planteamientos se hace necesario exponer por separado las consideraciones de este despacho sobre ellos.

Que el fundamento legal de la presente instrucción administrativa esta dado en el Decreto 677 de 1995, en especial a lo dispuesto en los artículos 2 y 77 parágrafo 2 *Ibidem*, que nos dice: **Artículo 2º Producto Farmacéutico Alterado: c) Cuando se encuentre vencida la fecha de expiración correspondiente a la vida útil del producto. Así mismo el artículo 77 parágrafo 1 Y 2 *Ibidem* señala: Parágrafo 1: Se prohíbe la tenencia o la venta de productos farmacéuticos que presenten en envase tipo hospitalario, que sean distribuidos por entidades públicas de seguridad social, de muestras médicas y de productos farmacéuticos con la fecha de vigencia, expiración o caducidad vencida o sin registro sanitario, en las droguerías depósitos de drogas, farmacias-droguerías y establecimientos similares. Parágrafo 2: Se prohíbe la fabricación, tenencia o venta de productos farmacéuticos fraudulentos o alterados en los establecimientos farmacéuticos; Que la disposición normativa citada contempla la los supuestos facticos objeto de investigación, mismos que permitan demostrar la TIPICIDAD de la conducta, de ahí que el argumentos expuesto y relacionado con la atipicidad de la conducta no tenga cabida ya que las normas relacionadas anteriormente son claras y expresas en establecer estas falencias de orden técnico como una infracciones sanitarias; Cabe recordar que estas normas fueron citadas textualmente en el pliego de cargos que se le notificó a la investigada; sobre los otros componentes del tipo administrativo y concretamente sobre la culpabilidad de la conducta y entendiendo este componente como el reproche administrativo que se hace la administrado por no obrar conforme a Derecho estando en capacidad de hacerlo, sobre ello se debe decir que la indagada en sus descargos indica que los productos objeto de imposición de medida sanitaria de seguridad se encontraban aislados en la zona de cuarentena para ser devueltos al proveedor y que la perdida de la información de los productos se dio por un error que cometió la encargada del manejo de esos medicamentos para esa época que corto esa información pero que esa actuación no se hizo de mala fe, argumento este que permite a este despacho realizar el juicio de valor correspondiente sobre esa conducta y que con plena certeza se puede concluir que se estaba en plena capacidad de obrar plenamente consciente de esa**

infracción, ya que se acepta tácitamente que fue un error de la persona encargada del manejo de los medicamentos; y que las normas de orden técnico (Resolución 1403 / 2007) señalan que cuando un producto sanitario no cumpla a cabalidad las disposiciones de orden sanitario deben ser almacenados en el área de cuarentena destinada para ello por parte del establecimiento, área que debe estar debidamente marcada y señalada como tal, y que de acuerdo a lo expuesto en el acta de imposición de medida sanitaria de seguridad esos medicamentos se encontraban en las estanterías de las áreas de almacenamiento del local, de ahí que esté debidamente acreditada la culpabilidad sobre los hechos investigados, con base en lo expuesto se tiene que la tipicidad y la culpabilidad reclamados por la indagada en los hechos objeto de investigación si concurren dentro de la presente instrucción administrativa.

Sobre los pronunciamientos jurisprudenciales referenciados en los descargos, se debe indicar que son plenamente válidos y se acogen por parte de este despacho, en el entendido que desde esta subdirección se ha dado plenamente aplicación a esos pronunciamientos jurisprudenciales y concretamente se ha plena vigencia a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Nacional, en lo referente a garantizar el Debido Proceso, Derecho de Defensa, de la Presunción de Inocencia, y como prueba de ello es este pronunciamiento que busca dar respuesta a los descargos presentados por la investigada, y determinar la concurrencia de la infracción sanitaria imputada a la señora Floralba Rodríguez, vale recordar que en auto de apertura se indicó de manera precisa y detallada los hallazgos realizados y el fundamento jurídico en que se indicó como infringido, indicando las eventuales sanciones a imponer; es decir que el principio de LEGALIDAD ha tenido plena aplicación en la presente instrucción administrativa y garantizando todas y cada una de la etapas procesales no solo desde un punto formal sino material, como es haber informado debidamente a la investigada la existencia de esta instrucción de ahí se puede concluir que las garantías procesales y fundamentales, han sido plenamente garantizadas.

Expuestas las consideraciones sobre los aspectos legales y dogmáticos, sobre los que descansa esta investigación administrativa, debe entrarse a determinar si están dadas las exigencias legales para establecer la responsabilidad administrativa de la investigada en las presuntas infracciones sanitarias indilgadas a la señora Floraba Rodríguez, para ello se hace necesario recurrir a la prueba recaudada y allegada al proceso, que la presente indagación se soporta en el acta de IVC 0411 del 26/04/2019, donde se impuso una medida sanitaria de seguridad sobre unos medicamentos que se encontraban vencidos y eran de uso institucional, que surtido el trámite de rigor, y conocida los argumentos de defensa se puede concluir que la posición expuesta por la investigada a través de sus descargos no justifica de manera alguna las anomalías encontradas en la Droguería la Gran Esquina, ya que como se indicara en el pliego de cargo las normas sanitarias prohíben la tenencia de productos farmacéuticos en esas condiciones, y sin que se vislumbre causal alguna que justifique esa tenencia irregular de los medicamentos objeto de imposición de medida sanitaria de seguridad en esas condiciones, de ahí que es procedente y recomendable adoptar las medidas administrativas tendientes a evitar que esa clase de hechos se vuelvan a presentar.

Finalmente sobre el reclamo de la aplicación del principio de CELERIDAD dentro de la presente instrucción se debe recordar que por expreso mandato legal del Gobierno Nacional del Decreto Legislativo 491 del 2020, se suspendieron todos los términos legales en las diferentes actuaciones de orden administrativo en atención a la emergencia sanitaria generada por el COVID 19, de ahí que este tipo de actuaciones se hayan retrasos, pero que en todo momento se ha ceñido en la medida de lo posible el cumplimiento a este postulado procesal.

#### DE LA CALIFICACION DE LA FALTA.

A juicio de este despacho se presenta una acción contraria al ordenamiento sanitario, como es la tenencia de medicamentos vencidos y de uso institucional; lo que contradice las disposiciones sanitarias contenidas en el Decreto 677 de 1995 artículo 2 parágrafo de producto farmacéutico alterado literal c y parágrafo 1 Y 2 del artículo 77 Ibidem, de ahí que se determine que la sanción a imponer es la establecida en el artículo 125 literal a del Decreto 677 de 1995, consistente en una AMONESTACION; ya que hecha la revisión del registro de infractores administrativos de la subdirección de salud pública se tiene que NO aparece registros a nombre de la señora Floralba Rodríguez.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Salud Pública del Instituto Departamental de Salud de Nariño:

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la infracción a las normas sanitarias contenidas en el Decreto 677 de 1995, en especial a lo dispuesto en los artículos 2 y 77 parágrafo 2 Ibidem, que nos dice: *Artículo 2º Producto Farmacéutico Alterado: c) Cuando se encuentre vencida la fecha de expiración correspondiente a la vida útil del producto. Así mismo el artículo 77 parágrafo 1 Y 2 Ibidem señala: Parágrafo 1: Se prohíbe la tenencia o la venta de productos farmacéuticos que presenten en envase tipo hospitalario, que sean distribuidos por entidades públicas de seguridad social, de muestras médicas y de productos farmacéuticos con la fecha de vigencia, expiración o caducidad vencida o sin registro sanitario, en las droguerías depósitos de drogas, farmacias-droguerías y establecimientos similares. Parágrafo 2: Se prohíbe la fabricación, tenencia o venta de productos farmacéuticos fraudulentos o alterados en los establecimientos farmacéuticos;* por parte de la señora **FLORALBA RODRIGUEZ** identificada con C.C. No. **2.744.693** en su calidad de Propietaria de la Droguería **La Gran Esquina** del municipio de **GUALMATAN** y consecuentemente con ello imponer una sanción administrativa consistente en una **AMONESTACION**; por las razones anotadas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar personalmente a de la señora **FLORALBA RODRIGUEZ** identificada con C.C. No. **2.744.693** en su calidad de Propietaria de la Droguería **La Gran Esquina** del municipio de **GUALMATAN**, la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la ley 1437 del 2011 en concordancia con el artículo 69 Ibidem.



**RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.**

CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSIÓN: 01

FECHA: 25-10-12

Página 7 de 7

**ARTICULO TERCERO:** informar a la señora **FLORALBA RODRIGUEZ** identificada con C.C. No. 2.744.693 en su calidad de Propietaria de la Droguería **La Gran Esquina** del municipio de **GUALMATAN**, la presente resolución e informar que contra la misma resolución procede los recursos de Reposición ante esta misma Subdirección y el recurso de Apelación ante la Dirección del Instituto Departamental de Salud de Nariño, recursos que deberán ser presentados dentro de los diez (10) días siguiente a la notificación del presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

**ARTICULO CUARTO:** Dejar a disposición de la Fiscalía General de la Nación los productos objeto de imposición de la medida sanitaria seguridad mediante acta de IVC No. 0411 del 26/04/2019 y ordenar a la oficina de medicamentos su correspondiente custodia hasta tanto la FGN disponga de las mismas.

**ARTICULO QUINTO:** Ejecutoriada la presente resolución, remitir el expediente a la Oficina de Medicamentos del IDSN para su correspondiente Custodia y Archivo.

Dada en San Juan de Pasto,

27 FEB 2023

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DANIANA DE LA CRUZ.**

Subdirectora Salud Pública IDSN.

Proyecto. LUIS ARMANDO MELO HERNANDEZ. Profesional Universitario SSP IDSN.	Firma.	
	Fecha:	